



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00601 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020). De igual forma, se debe determinar claramente e identificar los asuntos relativos al proceso, singularizando las obligaciones que se pretende cobrar.
- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, indicando de manera clara el valor del capital que se pretende cobrar, para cada una de las obligaciones, igualmente, si pretende el cobro de los intereses de plazo se deberá establecer su valor y las fechas que comprende su generación.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020: “... **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 115 de noviembre 24 de 2020

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1219186e074e4d83c6cf695741eb47032596d80ac6e3904b63da0f8dab0ef549**

Documento generado en 23/11/2020 04:31:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**